

## AUTO N. 02215

### “POR EL CUAL SE ORDNA EL INCIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al Radicado 2012ER137115 del 13 de noviembre del 2012, realizó visita técnica el día 10 de marzo del 2014, a las instalaciones de la sociedad comercial denominada **TECNIALAMBRE S.A**, con NIT.860.008.445-0, ubicada en la Carrera 63 No. 17 B – 65 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 07025 del 14 de agosto del 2014**.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Requerimiento con Radicado No 2015EE218107 a la sociedad comercial denominada **TECNIALAMBRE S.A**, con NIT.860.008.445-0.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a verificar el cumplimiento del requerimiento con Radicado No 2015EE218107 y como resultado de la visita técnica realizada el día 02 de agosto de 2017, emitió el **Concepto Técnico No. 05560 de 02 de noviembre de 2017**, donde se evidencia el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el citado requerimiento.

De conformidad con lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió un nuevo Requerimiento con Radicado No **2017EE218663** a la sociedad comercial denominada **TECNIALAMBRE S.A.**, con NIT.860.008.445-0.

Que, a su vez, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a verificar el cumplimiento del requerimiento con Radicado No 2017EE218663 y como resultado de la visita técnica realizada el día 01 de noviembre de 2018, emitió el **Concepto Técnico No. 01763 de 23 de febrero de 2019**, estableciendo incumplimiento a las obligaciones requeridas.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en consecuencia de la visita técnica realizada el día 10 de marzo del 2014 a las instalaciones de la sociedad comercial denominada **TECNIALAMBRE S.A** esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 07025 del 14 de agosto del 2014**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

### *“(…) 1. OBJETIVO*

*Realizar seguimiento a la empresa **TECNIALAMBRE S.A.**, ubicada en la nomenclatura urbana Carrera 63 No. 17 B - 65 de la localidad de Puente Aranda, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.*

*(…)*

### **4.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*En el desarrollo de la visita se observó, que la empresa **TECNIALAMBRE S.A.** cuenta con una bodega para el desarrollo de su actividad productiva correspondiente a una sola planta (ilustraciones 1 y 2), en las cuales se manejan diferentes procesos; se cuenta con diferente tipo de maquinaria para transformación de piezas metálicas, plástico y madera la cual opera con energía eléctrica (ilustración 3); para el secado y curado de piezas se utilizan dos hornos los cuales operan con Gas Natural.*

*Cada uno de los hornos cuenta con un ducto rectangular de aproximadamente siete (07) y nueve (09) metros de altura hasta el techo de la edificación, durante el recorrido se observó que los procesos como el de soldadura cuentan con sus correspondientes campanas con ductos circulares que no sobrepasan el techo de la estructura para dispersar las emisiones a un nivel medio de la infraestructura, pero no fuera de ella (ilustración 4).*

*Durante el proceso de corte y doblado no se presentan emisiones atmosféricas; en la zona de soldadura se cuenta con cuatro (04) cabinas de soldadura cada una provista de campana y ducto, el área se encuentra confinada.*

*El proceso de cromado, zincado y fosfatado se lleva a cabo en un área específica de la empresa la cual se encuentra confinada, no hay emisiones al exterior (ilustración 5). Adicionalmente, cuenta con tres cabinas de pintura cada una con ducto independiente y con sistema de tratamiento tipo ciclón (ilustración 6).*

Finalmente se cuenta con dos hornos uno de secado (ilustraciones 7 y 8) y otro de curado (ilustraciones 9 y 19) los cuales operan con gas natural, cada uno cuenta con un ducto independiente los cuales no cuentan con sistemas de control de emisiones.  
(...)

### 5.1 FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

De acuerdo a la información reportada en el Estudio de emisiones atmosféricas, y la visita técnica realizada, la Empresa **TECNIALAMBRE S.A.** cuenta con dos fuentes de combustión externa que corresponden a dos hornos de secado y curado para las materias primas.

<b>FUENTE No.</b>	<b>1</b>	<b>2</b>
TIPO DE FUENTE	HORNO	HORNO
MARCA	Riello GS 10	Baltur BTG 11
USO	Secado	Curado
CAPACIDAD DE LA FUENTE	ND	ND
DIAS DE TRABAJO	5	5
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	9 horas	9 horas
FRECUENCIA DE OPERACIÓN	Diaria	Diaria
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO	ND	ND
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas natural	Gas natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	617m <sup>3</sup>	617 m <sup>3</sup>
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas natural	Gas natural
TIPO DE ALMACENAMIENTO DEL COMBUSTIBLE	Red	Red
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Rectangular	Rectangular
DIAMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0,15m aprox.	0,15m aprox.
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	7 m a techo	7 m a techo
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lamina	Lamina
ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	Bueno	Bueno
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	NO	NO
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINETICO	SI	SI
NUMERO DE NIPLES	2	2
NIPLES A 90°	NO	NO
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	NA	NA
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIO DE EMISIONES	NA	NA

### 5.2 FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

(...)

A continuación, se evalúa el cumplimiento de la Normatividad de las emisiones generadas en el proceso de decapado y cromado de las estructuras metálicas:

PARÁMETROS A EVALUAR	SI	NO	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	X		El proceso se encuentra confinado en un cuarto separado de los demás procesos.
Posee sistemas de captación de emisiones para los procesos.		X	No posee sistemas de captación de emisiones
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.		X	No posee sistemas de extracción.
Posee dispositivos de control de emisiones		X	No posee dispositivos de control de emisiones.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.		X	No cuenta con ductos en la zona de decapado y cromado.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público		X	Toda la actividad se desarrolla dentro de la bodega.

La empresa no posee sistemas de extracción y control y se considera necesaria su implementación para dar un manejo adecuado a los olores y gases producto de la actividad. (...)

## 6. CONCEPTO TÉCNICO (...)

6.5 De acuerdo al estudio de alturas remitido mediante radicado 2012ER137115 del 13/11/2012, la empresa **TECNIALAMBRE S.A.**, **NO** cumple con la altura mínima de desfogue en los ductos de acuerdo a lo establecido por la Resolución 6982 de 2011. (...)"

Que posteriormente Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría realizó visita técnica el día 02 de agosto de 2017, emitiendo el **Concepto Técnico No. 05560 de 02 de noviembre de 2017**, el cual concluyó:

### "(...) 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento al requerimiento 2015EE218107 del 04/11/2015 y del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **TECNIALAMBRE S.A** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 63 No. 17 B - 65 del barrio Centro Industrial, de la localidad de Puente Aranda, por medio del análisis de la siguiente información remitida: (...)

### 13. CONCEPTO TÉCNICO

(...) La sociedad **TECNIALAMBRE S.A.**, debe demostrar cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para Óxidos de Nitrógeno en sus fuentes Horno de Fijado B 100 (Secado) y Horno de Curado HPB.

En el estudio presentado mediante radicado 2016ER66532 del 27/04/2016, no realizan corrección por oxígeno de referencia, a pesar de que el párrafo segundo del artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 establece que la corrección por oxígeno de referencia (del 11%) aplica a los procesos en los cuales se realice combustión, por lo cual no se puede determinar el cumplimiento de los límites de emisión del artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para Óxidos de Nitrógeno e Hidrocarburos Totales dados como Metano.

*La sociedad TECNIALAMBRE S.A, debe demostrar cumplimiento de la altura mínima de desfogue en los ductos del Horno de Fijado B 100 (Secado) y Horno de Curado HPB, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011. (...)*

Que así mismo en las funciones de control y seguimiento a las emisiones atmosféricas en la ciudad, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizó visita técnica el día 01 de noviembre de 2018, a las instalaciones de la sociedad, emitiendo el **Concepto Técnico No. 01763 de 23 de febrero de 2019**, el cual estableció:

*"(...) 1. OBJETIVO*

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad TECNIALAMBRE S.A, la cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 63 No. 17 B – 65 del barrio Centro industrial, de la localidad de Puente Aranda, mediante el análisis de la siguiente información remitida: (...)*

*12. CONCEPTO TÉCNICO*

*12.3 La sociedad TECNIALAMBRE S.A, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no ha demostrado el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la resolución 6982 de 2011 para el parámetro óxidos de nitrógeno (NOx). (...)*

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. Fundamentos constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Fundamentos legales

### DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, los artículos 18 y 19 de la mencionada Ley 1333, indican:

***“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*** (Subrayas fuera del texto original).

***Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.***

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

***“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.***

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica:

***“ARTICULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. ...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”***

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

***“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.***

***Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”***

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

- CASO CONCRETO

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Concepto Técnico No. 07025 del 14 de agosto del 2014, 05560 de 02 de noviembre de 2017 y 01763 de 23 de febrero de 2019**, esta Secretaría advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

**Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.**

➤ **Resolución 6982 de 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

**“Artículo 9°. Estándares de emisión. Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 °C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.**

Tabla 3.

Contaminante	Flujo del Contaminante (Kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m <sup>3</sup> )			
		Actividades Industriales Existentes		Actividades Industriales Nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Material Particulado (MP)	<= 0,5	150	75	150	75
	> 0,5	50		50	
Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	TODOS	500		400	
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	TODOS	500		400	
Compuestos de Flúor Inorgánico (HF)	TODOS	7			
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCL)	TODOS	30			
Hidrocarburos Totales (HC <sub>T</sub> )	TODOS	50			
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*			
Neblina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H <sub>2</sub> SO <sub>4</sub>	TODOS	150			
Plomo (Pb)	TODOS	1			
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS	1			
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS	8			

\* Las Dioxinas y Furanos se expresan en las siguientes unidades: (ng-EQT / m3), EQT: Equivalencia de Toxicidad.

Parágrafo 1°. Las actividades industriales y contaminantes a monitorear por proceso productivo, deberán realizarse de acuerdo a lo establecido en la Tabla 3 del Artículo 6 de la Res. 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, o la que la modifique o sustituya.



Parágrafo 2°. La corrección por oxígeno de referencia aplica únicamente a los procesos en los cuales se realice combustión. (...)

**Artículo 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a) *Determinación de la altura del punto de descarga.* La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C).
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes ( $V^\circ$ ) a condiciones normales en Nm<sup>3</sup>/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes ( $Q^\circ$ ), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente resolución.

Tabla 7.  
Factor (S) por contaminante

No.	Contaminante	Factor (S) mg/N m <sup>3</sup>
1	Partículas Suspendedas Totales	0,20
2	Ácido Clorhídrico, dado como Cl	0,10
3	Cloro (Cl <sub>2</sub> )	0,15
4	Ácido Fluorhídrico, dado como F	0,003
5	Monóxido de Carbono (CO)	15,0
6	Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	0,20
7	Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	0,15
8	Plomo (Pb)	0,005
9	Cadmio (Cd)	0,0005
10	Mercurio (Hg)	0,005

(...)

b) *Altura definitiva del punto de descarga.* La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina ( $H'$ ), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros ( $I'$ ).
2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por ( $I' / H'$ ).
3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación ( $I' / H'$ ) desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.
4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación  $I / I'$ .
5. De la relación  $I / I'$  se despeja  $I$ .
6. La altura final de la chimenea será  $H' + I$ .
7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir. (...)

**Parágrafo 3°.** Como metodologías alternativas para la determinación de la altura del punto de descarga, se podrán aplicar las buenas prácticas de ingeniería descritas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la que la modifique o sustituya, siempre y cuando se garantice una adecuada dispersión de las emisiones atmosféricas, para lo cual la Secretaria Distrital de Ambiente evaluará cada caso en particular. (...)"

**Artículo 23.- SANCIONES:** El incumplimiento de lo aquí establecido dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o en aquellas que la modifiquen o sustituyan. (...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en el **Artículos 9° y parágrafo primero del artículo 17, en concordancia con el artículo 23 de la Resolución 6982 de 2011**, por parte de la sociedad comercial denominada **TECNIALAMBRE S.A.**, identificada con NIT.860.008.445-0, ubicada en la Carrera 63 No. 17 B – 65 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, toda vez que, en el desarrollo de su actividad industrial de fabricación de productos metalmecánicos emplea dos (2) hornos de secado y curado que operan con gas natural como combustible; incumplimiento los límites de emisión para Óxidos de Nitrógeno e Hidrocarburos Totales dados como Metano, y aunado, no da cumplimiento en cuanto a la altura mínima de desfogue en los ductos del Horno de Fijado B 100 (Secado) y Horno de Curado HPB.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Secretaría procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad comercial denominada **TECNIALAMBRE S.A.**, identificada con NIT.860.008.445-0, ubicada en la Carrera 63 No. 17 B – 65 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la

Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad denominada **TECNIALAMBRE S.A**, con NIT.860.008.445-0, ubicada en la Carrera 63 No. 17 B – 65 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, toda vez que, en el desarrollo de su actividad industrial de fabricación de productos metalmecánicos emplea dos (2) hornos de secado y curado que operan con gas natural como combustible; incumplimiento los límites de emisión para Óxidos de Nitrógeno e Hidrocarburos Totales dados como Metano, y aunado, no da cumplimiento en cuanto a la altura mínima de desfogue en los ductos del Horno de Fijado B 100 (Secado) y Horno de Curado HPB, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Auto.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad denominada **TECNIALAMBRE S.A**, con NIT.860.008.445-0, a través de su representante legal, apoderado o a quien haga sus veces, en la en la Carrera 63 No. 17 B – 65 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El representante legal de la sociedad denominada **TECNIALAMBRE S.A**, con NIT.860.008.445-0, o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación certificado de existencia y representación legal y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El expediente **SDA-08-2019-2718**, estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36

de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

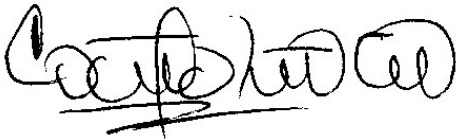
**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo, al correo electrónico [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de junio del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ	C.C: 1018437845	T.P: N/A	CPS: Contrato 2020-0713 de 2020	FECHA EJECUCION:	12/06/2020
---------------------------------------	-----------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ	C.C: 1018437845	T.P: N/A	CPS: Contrato 2020-0713 de 2020	FECHA EJECUCION:	09/06/2020
---------------------------------------	-----------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0491 DE 2020	FECHA EJECUCION:	24/06/2020
--------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	14/06/2020
--------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	24/06/2020
--------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0491 DE 2020	FECHA EJECUCION:	14/06/2020
--------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ	C.C: 1018437845	T.P: N/A	CPS: Contrato 2020-0713 de 2020	FECHA EJECUCION:	20/06/2020
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0491 DE 2020	FECHA EJECUCION:	20/06/2020
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	20/06/2020
<b>Aprobó:</b>					
<b>Firmó:</b>					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/06/2020

**EXPEDIENTE: SDA-08-2019-2718**